



RADICACIÓN No. 2000-00200-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos físicos, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 06 de julio de 2020, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...);

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 06 de julio de 2020.
2. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 025– Publicación: 23 de abril de 2024

DP



correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 07 de julio de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por OMAR MORENO HOYOS contra CLARA INES MEDINA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares dentro del presente trámite, con la advertencia que las mismas se dejan a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 2000-00448, en virtud al embargo de remanente comunicado mediante oficio No. 3598 del 05 de diciembre de 2000. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3653ad0c926afaa5ba6aea9f539164aa7a9877d0a62198581ab52350b47c3f**

Documento generado en 22/04/2024 10:06:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2000-00200-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos físicos, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 06 de julio de 2020, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...);”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 06 de julio de 2020.
2. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 025– Publicación: 23 de abril de 2024

DP



correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 07 de julio de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. contra HUMBERTO MÁRQUEZ ROZO y MARÍA ANTONIA PALOMINO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb51b3d09a7be558e7686325a2654a8aabd42d1b2956b202302d75859a8af24d**

Documento generado en 22/04/2024 10:06:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2000-00913-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 13 de marzo de 2020, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 13 de marzo de 2020, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, sin que, a la fecha, se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...).”;



Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 13 de marzo de 2020.
2. El proceso ha estado inactivo por más de dos años en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 14 de marzo de 2022.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo promovido por ALCIRA CEPEDA contra JORGE RODRÍGUEZ PALACIOS, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte a la parte interesada que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído, no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa8381689d9f121e55d7834803d0e58c1ae6104bc816a8cddfae5f61b1e78f0**

Documento generado en 22/04/2024 08:53:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2015-00546-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 65 y 47 folios, respectivamente, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 07 de octubre de 2020, auto mediante el cual se puso en conocimiento de la parte demandante el contenido de la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante la cual informó que no se registró la medida cautelar comunicada con el oficio No. 1751 del 15 de octubre del 2019 sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-45267 denunciado como de propiedad de la demandada EMILSE FLOREZ SEPULVEDA –PDF 03, C-2-.

Lo anterior, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hechos contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 07 de octubre de 2020.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 08 de octubre de 2021.



En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por DISTRIBUIDORA DE MARCAS EN COLOMBIA -DIMARCOLS S.A.S. contra MARISELA VARGAS MALDONADO y EMILSE FLÓREZ SEPÚLVEDA, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares dentro del presente trámite, con la advertencia que aquellas correspondientes a la señora EMILSE FLÓREZ SEPÚLVEDA se dejan a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 680014003001-2016-00489-00, en virtud al embargo de remanente comunicado mediante oficio No. 551 del 15 de noviembre de 2016.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaría el desglose del título valor base de la presente acción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36de4afc616fe29096c7db82831e0e6a7a2acf5702cdf391aa9ad7e75ec736d4**

Documento generado en 22/04/2024 03:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00244-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso.
Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha primero 5 de octubre de 2020, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para cumpliera con la carga procesal de realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación del ejecutado JULIÁN BERNARDO CASTELLANOS SALAZAR sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por JONATHAN LEONARDO DELGADO NEIRA contra JULIÁN BERNARDO CASTELLANOS SALAZAR, en aplicación de la figura del por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, en caso de que existan, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Oficiar.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandante de conformidad con el inciso 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaría el desglose del título valor base de la presente acción, en observancia a lo dispuesto en el literal g) del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996b8a13450f749851b8eed60deac64dd02f0526e7d252748f87682d56d341dc**

Documento generado en 22/04/2024 08:53:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 47 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dado que se encuentra vencido el término señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y ss ibídem, el Despacho procede a decretar pruebas en la forma y términos como se sigue a continuación:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

1. Pagaré No. 351542 por la suma de \$10.186.800.
2. Carta de instrucciones para diligenciar el pagaré.
3. Copia de documento de identidad del señor LUIS EMILIO VEGA BLANCO.
4. Factura de venta HUSE 0000429842
5. Recibo de caja No. 00000051213
6. Documento denominado “cobro pre jurídico del pagaré No. 351542 del paciente Luis Emilio Vega”
7. Certificación de la empresa 4 72 respecto de envío correspondencia.

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LUIS EMILIO VEGA BLANCO (REPRESENTADO POR CURADOR AD LITEM)**

No hizo solicitud especial de pruebas.

Finalmente, en firme este proveído y considerando que no hay pruebas por practicar; se pasarán las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2° del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte demandante las enlistadas previamente.

SEGUNDO: PASAR las presentes diligencias al Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada por lo ya dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf528c042f73138131517c79bcbdd506033ce610dfc9fe5249f9edf953824a8**

Documento generado en 22/04/2024 08:53:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00459-00 SUCESIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuadernos con 21 archivos PDF, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el 18 de abril de 2023, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que requirió al abogado de los interesados JOSE ELIVEY SOLANO, JANETH SOLANO, MARÍA TERESA PINTO, NELSON SOLANO y GLADYS MIREYA SOLANO – Dr. Edgar Morales Miranda y a la apoderada judicial del demandante CARLOS ALBERTO SOLANO SARMIENTO – Dra. Helga Johanna Núñez Carreño- para que allegaran los siguientes documentos:- El registro civil de Defunción de los señores LETICIA SOLANO y LEONIDAS SIENDÚA, - El documento idóneo que acredite la unión marital de hecho con el señor LEONIDAS SIENDÚA- Los registros civiles de nacimiento de REYNALDO, NELSON y OMAR SIENDÚA SALAMANCA, sin que se haya dado el impulso procesal correspondiente. Lo anterior, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 18 de abril de 2023
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin que i) se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura ii) la parte interesada haya dado el impulso procesal



correspondiente, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 19 de abril de 2024.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO y proferir las órdenes que le son consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de sucesión intestada de la causante TERESA SOLANO SARMIENTO, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones

TERCERO: En caso de existir, **LEVANTAR** las medidas cautelares, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Oficiar.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb23124e41030b99b72e464a2883234a594516501b0692bd3b921da3c19c07a**

Documento generado en 22/04/2024 10:06:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00629-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 43 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante memorial visto a archivo PDF 42 del C-1, la parte actora allegó trámite de notificación de las demandadas SANDRA PATRICIA DÍAZ RÍOS y MELBA JANNETH DÍAZ RÍOS y su vez, indicó que continuaría intentando realizar la misma respecto de SANDRA PATRICIA CEBALLOS ÁLVAREZ, sin que a la fecha repose en el plenario constancia de este último trámite, motivo por el cual, será menester requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesar de notificar a la totalidad del extremo pasivo, so pena de desistimiento tácito, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada SANDRA PATRICIA CEBALLOS ÁLVAREZ, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y/o la Ley 2213 de 2022, **so pena del decreto de desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código general del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eea53791ac99bb933751a644c65b94d5c29a5a2e0a97434b40010dae37bf26**

Documento generado en 22/04/2024 08:53:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 49 y 05 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante auto de fecha primero 16 de febrero de 2024, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para cumpliera con la carga procesal de realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación del ejecutado GUSTAVO GÓMEZ BUITRAGO, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por ÁLVARO ALHUCEMA HERNÁNDEZ contra GUSTAVO GÓMEZ BUITRAGO y NIDIA PATRICIA VARGAS MARÍN, en aplicación de la figura del por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, en caso de que existan, previa revisión de la existencia de embargo de remanentes, del crédito o prelación de embargos. Oficiar.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandante de conformidad con el inciso 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaría el desglose del título valor base de la presente acción, en observancia a lo dispuesto en el literal g) del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa23c8066b65a110f35fab17a4cdf444b81e96af34b1537d2790e1826d0fcb7**

Documento generado en 22/04/2024 08:53:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00407-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 114 y 06 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito visible en archivo PDF 113 c-1, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición –Fundación Liborio Mejía informa que:

“(…) [E]l proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante solicitado por el señor Andrés Camilo Méndez Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No.1.005.256.684, fue rechazado.

Por tal motivo, se podrá continuar con el proceso ejecutivo iniciado por el demandante”

En ese orden y comoquiera que la suspensión del presente trámite ejecutivo respecto del demandado Andrés Camilo Méndez Amaya se dio con ocasión al inicio del trámite de negociación de deudas por él solicitado, el Juzgado teniendo en cuenta lo informado por el citado centro de Conciliación, dispondrá de oficio la REANUDACIÓN del trámite frente a dicho ejecutado.

Ahora, con el fin de continuar con el proceso y teniendo en cuenta que:

- Mediante auto de 16 de diciembre de 2020 se tuvo *“notificados por conducta concluyente a la menor JUANA ISABELLA MÉNDEZ AMAYA, quien se encuentra representada por su madre ZAIDA YOHANNA AMAYA QUINTERO y, a ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA de todas las providencias que se han proferido en este proceso, incluido la orden de pago obrante en estas diligencias, el día de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del ibídem”*.

Y, se ordenó *“[p]or secretaría contrólense los términos y désele el trámite correspondiente al recurso interpuesto por los referidos pasivos – a través de su apoderado judicial - contra el mandamiento de pago, hasta tanto, se haya notificado la totalidad de la parte ejecutada, conforme lo consagrado en el artículo 438 del C. G. del P.(…)”*

- En providencia de 07 de julio de 2023 se resolvió *“TERCERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por MARIA HILDA DIAZ ACERO y otros, en representación de la sucesión de LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS contra ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA en calidad de heredero determinado de ALIRIO MÉNDEZ ALMEIDA (q.e.p.d.)”*, sin que, para dicho momento, se hubiere dado trámite al recurso de reposición interpuesto, a través de apoderado judicial, por el ejecutado ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA, contra el mandamiento de pago.

Se ordenará que, por secretaría, se dé el trámite correspondiente a dicho medio de impugnación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía promovido por los herederos que representan la sucesión de LUIS ALEJANDRO PRADILLA COBOS, respecto únicamente del ejecutado Andrés Camilo Méndez Amaya, por lo expuesto.



SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se dé el trámite correspondiente al recurso interpuesto, a través de apoderado judicial, por el ejecutado ANDRÉS CAMILO MÉNDEZ AMAYA, contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f151e47620a778f6f171a2f7338b6f42f4018be7371ddc0c4d57d2bd1798a2**

Documento generado en 22/04/2024 10:06:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 56 y 12 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia de 22 de marzo de 2024, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de diciembre de 2022.

Por Secretaría, se dispone dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia confirmada y liquidar las costas de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f716a69644c7bb82d05aab6d36f00a35b6cb688590860919bdfde3939f9595**

Documento generado en 22/04/2024 10:06:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00186-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 33, 86 y 03 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 22 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto los memoriales que anteceden obrantes en PDF 01 y 03 del C-3, el Despacho procede a señalar que el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P., establece que el embargo *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”*.

A partir del precepto normativo que se cita, se encuentra que existe el mérito suficiente para abrir el correspondiente incidente en contra del representante legal de la empresa **ACABADOS & PINTURA RIVERA S.A.S**, con el fin de establecer si desatendió la orden consignada en el auto de fecha 01/072022, en donde se dispuso: *“(…) DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado JORGE STIVEN FUENTES MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía número 80189170, como empleado de Acabados y Pintura Rivera SAS, con Nit 901493791. Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los deje a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida a la suma de \$13.200.000.oo.”*

A la conclusión referenciada en el párrafo anterior, se llega luego de analizar que el señor ENRIQUE RIVERA en condición de Gerente y/o Representante Legal de **ACABADOS & PINTURA RIVERA S.A.S** –según da cuenta el certificado de existencia y representación legal visible en archivo No. 04 del C3-, ha desatendido sin aportar prueba alguna que justifique el incumplimiento del contenido de los oficios No. 992 del 01 de julio de 2022, 1216 del 16 de septiembre de 2022, 1499 del 10 de noviembre de 2023 y 0330 del 31 de enero de 2024, -último requerimiento previo-, a través de los cuales se le informó por conducto de su correo electrónico enrique1996rivera@hotmail.com¹ acerca de la medida cautelar arriba transcrita y el correspondiente requerimiento para que atendiera la misma, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el correspondiente incidente para imponer al señor **ENRIQUE RIVERA** como representante legal de la empresa **ACABADOS & PINTURA RIVERA S.A.S** las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., por desatender la orden judicial de embargo decretada en el auto adiado el 01 de julio de 2022.

SEGUNDO: CORRER traslado de este incidente al señor **ENRIQUE RIVERA** en calidad de representante legal de la empresa **ACABADOS & PINTURA RIVERA S.A.S**, por el término de tres (3) días, a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Correo electrónico de notificación: enrique1996rivera@hotmail.com



TERCERO: NOTIFICAR lo aquí decidido al señor **ENIQUE RIVERA** en calidad de representante legal de la empresa **ACABADOS & PINTURA RIVERA S.A.S**, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y siguientes del C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través del correo electrónico de la entidad.

CUARTO: REINGRESAR el expediente al Despacho, luego de ejecutoriado el presente proveído, en aras de emitir pronunciamiento a cerca del decreto de pruebas y fijar fecha para audiencia.

QUINTO: ABRIR cuaderno separado para que se trámite este incidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 del C.G.P.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321d255825603311bdebf3768a9852ee751a1fad89d671ec568997223300d1d**

Documento generado en 22/04/2024 10:34:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2021-00186-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 33, 86 y 04 archivos PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial visto a archivo PDF 33 del C-1, mediante el cual TransUnion allega respuesta al requerimiento realizado por este estrado judicial en auto del 31 de enero de 2024 y dado que, con la misma no se suministraron datos de contacto del demandado EDINSON GODOY GUARIN, el despacho en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone **EMPLAZAR** al demandado EDINSON GODOY GUARÍN, para que, comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad-litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c629f72a5cd27bdc1b26f48bf809e84e09399ee8353c3f74cf8db9df5945405**

Documento generado en 22/04/2024 10:34:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de un (01) cuaderno con 96 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En aras de continuar con el trámite de este proceso, y comoquiera que, el abogado JHON GILBERTO MARTÍNEZ RUEDA, fue notificado en debida forma a la dirección electrónica JHONGMR@GMAIL.COM, de la designación que se le hizo mediante auto de 14 de marzo de 2024, como curador Ad-Litem de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, este juzgado, ordena:

- **REQUERIR** al profesional del derecho JHON GILBERTO MARTÍNEZ RUEDA, para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a notificarse so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Num. 7º art. 48 del C.G.P.

Para la práctica de la notificación personal, el curador deberá concurrir al Juzgado para notificarse o realizar dicha manifestación, a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38675804348ece14718501e674f8fb84c2b25075c051719a034fbb9cbe7001bc**

Documento generado en 22/04/2024 10:06:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00591-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 25 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En su escrito de defensa la ejecutada no propone explícitamente excepciones de mérito, sin embargo, se opone a las pretensiones, y niega completa y parcialmente algunos de los hechos de la demanda, por lo que en aras de precaver eventuales nulidades posteriores se estima pertinente **CORRER** traslado de éste -el escrito de defensa obrante en PDF 10- a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882584e8c8e8001d3895f9e44038dbfcdce2ca74d572f8d92c3497f9b4581d84**

Documento generado en 22/04/2024 08:53:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00164-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de tres (3) cuadernos con 23, 03 y 09 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 03 de este cuaderno y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado a EDUARD ÁLVAREZ DÍAZ, como mensaje de datos al correo electrónico ea720050@gmail.com suministrado por la parte demandante.

Por Secretaría sírvase controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0861c2d54691d055a5a80efe8531a5a2f0a030ff72b91801a2aa60ee8922ca3**

Documento generado en 22/04/2024 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00371-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 28 y 32 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito anterior el aquí ejecutado JUSTO TORRES SANMIGUEL pone en conocimiento lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades en el acta contentiva de la AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN celebrada el 06 de marzo de 2024 y llevada a cabo dentro del expediente No 112326, en la que se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el Acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante JUSTO TORRES SANMIGUEL, considerando que fue aprobado por el 52,82% de los acreedores reconocidos dentro del proceso de negociación de emergencia.

PARÁGRAFO: Esta Confirmación se encuentra condicionada a que, dentro del término perentorio de un día, realice los ajustes al acuerdo de reorganización indicados en esta audiencia.

SEGUNDO: Conforme lo establece el art 8 del decreto legislativo 560 del 2020, esta decisión implica las ordenes que trata el art 36 de la ley 1116 del 2006 y las demás normas pertinentes de la negociación de emergencia.

TERCERO: ORDENAR al deudor en concurso, informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo de reorganización sobre la confirmación de este acuerdo acompañada de la certificación de registro mercantil para que cesen los efectos de dichos procedimientos contra la sociedad en reorganización y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma (...).”

En atención a lo anterior, este Juzgado, previo a determinar si es procedente ordenar el levantamiento de las medidas decretadas al interior del presente juicio ejecutivo y que recaen sobre los bienes del ejecutado y, en consecuencia, establecer si la obligación objeto de la presente ejecución estuvo sujeta al acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante JUSTO TORRES SANMIGUEL C.C. 5.557.683, que fue confirmado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –INTENDENCIA BUCARAMANGA el pasado 06 de marzo de 2024, ordenará oficiar a dicha entidad para que, de manera inmediata, remita copia del mismo [acuerdo].

En igual sentido, y en aras de dar mayor celeridad al trámite de la aludida solicitud de levantamiento de medidas cautelares, también se requerirá al ejecutado JUSTO TORRES SANMIGUEL para que, si reposa en su poder, allegue a esta actuación y en el menor tiempo, copia del aludido acuerdo de reorganización en el que se relacionan las acreencias que fueron parte del mismo.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora lo aquí decidido y lo informado por el ejecutado JUSTO TORRES SANMIGUEL para que, realice las manifestaciones a que haya lugar con relación a la continuidad del presente trámite y al pedimento de levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –INTENDENCIA BUCARAMANGA para que, de forma inmediata, remite con destino a este proceso, copia

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 025– Publicación: 23 de abril de 2024

XGB



del acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante JUSTO TORRES SANMIGUEL, que fue confirmado en AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN realizada el 06 de marzo de 2024 dentro del expediente 112326, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutado JUSTO TORRES SANMIGUEL para que, si reposa en su poder, allegue a esta actuación y en el menor tiempo, copia del acuerdo de reorganización fue confirmado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA BUCARAMANGA en AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN realizada el 06 de marzo de 2024 dentro del expediente 112326.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, lo aquí decido y lo informado por el ejecutado JUSTO TORRES SANMIGUEL para que, realice las manifestaciones a que haya lugar con relación a la continuidad del presente trámite y al pedimento de levantamiento de medidas cautelares.

Para dicho efecto, se ordenará remitir por secretaría y a través del correo electrónico notificacionesyamidbayona@gmail.com, copia de esta providencia al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e4f50331a40ab538af7d04f3b62accd6192e714093913557fcfa0531cb3669**

Documento generado en 22/04/2024 10:06:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00373-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 03 y 01 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que, se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 375 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado HENRY JOSÉ MARTÍNEZ PEÑUELA, quien se puede notificar a través del correo electrónico moranavarromichael@gmail.com como curador *Ad-Litem* de LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión, para que las represente en este proceso.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc79a4895f5eed11f2f815734cf2d71fe57098a165918205aa075865c7d0bd5**

Documento generado en 22/04/2024 10:34:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00556-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 15 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el memorial Visto a archivo PDF 009 del C-1 advierte el Despacho que, en el auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por error de digitación e involuntario se consignó como nombre del demandado y propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-262081 a PADLEX S.A.S. cuando lo correcto PEDLEX S.A.S.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el auto del **veintiséis (26) de enero dos mil veinticuatro (2024)** en el sentido de indicar que el nombre del demandado y propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.300-262081, es **PEDLEX S.A.S.** y no como allí se indicó.

SEGUNDO: DEJAR incólume en los demás términos la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aba1140a5fb748d7860935137bf9643b5aa9be27b02a7f40faf5df275ea1b82**

Documento generado en 22/04/2024 10:34:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00597-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 18 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito visible en el PDF 015 la parte demandada, a través de su apoderada contesta la demanda, presenta excepciones de mérito y objeta la cuantía estimada bajo juramento estimatorio.

De conformidad con lo anterior y en aras de propender por la economía procesal y continuar con el trámite del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante y por el término de 03 días, de las excepciones de mérito presentadas, a través de apoderada judicial, por los demandados WOUGLER ERNESTO YARURO CAMACHO y LAURA MARCELA BELTRÁN MANTILLA (PDF 015), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 05 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que aporte o solicite las pruebas en relación con la objeción que al juramento estimatorio formula, a través de apoderado judicial, la demandada HDI SEGUROS S.A., al tenor del inciso 2° del artículo 206 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98be10224958d2daca32eed8d90a1ff9242b110728940978be37ca450507b05c**

Documento generado en 22/04/2024 08:53:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00692-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 025 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que obran en los archivos PDF Nos. 024 y 025, se procede a **RECONOCER** personería al profesional del derecho ANYELO ARLEY LIZCANO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.798.766, portador de la T.P. 360.069 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados CECILIA MENDOZA PABÓN y JAVIER ANTONIO KOPP MENDOZA.

Ahora, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P., de las excepciones previas propuestas el apoderado de los demandados HENRY KOPP MENOZA, CECILIA MENDOZA PABÓN y JAVIER ANTONIO KOPP MENDOZA -PDF 019, 020, 024 y 025-, se corre traslado al demandante para los fines de la norma citada. Este traslado se realiza a través de esta providencia -de forma excepcional - en aras de imprimir celeridad al asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6798f783c1843273e8e521a49944ac9e923834161bd9498e6741782af4ceae8**

Documento generado en 22/04/2024 08:53:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00709-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que fue presentada el 10 de abril de 2024, consta de tres (03) cuadernos con 011, 016 y 01 archivos PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, INGRID NATALI SANCHEZ PINTO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 22 de abril de 2024.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** instaurada por **DAVIVIENDA** contra **INDRID NATALI SANCHEZ PINTO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1.- Indicar en las pretensiones de la demanda las fechas exactas correspondientes al periodo en que fueron calculados los intereses de plazo causados y no pagados, estipulando la tasa aplicada mes a mes y el valor del cápita sobre el cual se cuantifico.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4505881032a0845c2e879e9441c1ca0528d07bc241cc9925609ecad7fb560a35

Documento generado en 22/04/2024 10:34:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORADICACIÓN No. 2023-00709-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 011, 016 y 01 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial que antecede visto a archivo PDF 010 del C-1, mediante el cual la parte demandante cumple con el requerimiento efectuado en proveído del 08 de febrero de los corrientes; el Despacho tendrá como dirección electrónica de la demandada INGRID NATALI SANCHEZ PINTO el e-mail nataly_4567@hotmail.com, el cual fue aportado por la parte actora, allegándose prueba mediante el memorial ya mencionado.

Sin embargo, respecto al memorial visible en archivo PDF 08 del C-1, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal remitida a la demandada INGRID NATALI SANCHEZ PINTO a la dirección electrónica nataly_4567@hotmail.com, toda vez que, se evidencia que tanto en el cuerpo del correo como en la comunicación enviada, se indicó: “ (...) Señora INGRID NATALI SANCHEZ PINTO usted cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, (...)” situación que no se ajusta a la realidad, toda vez que, tal y como se indio en el numeral CUARTO del auto del 24 de noviembre de 2023, el término de traslado es de diez (10) días.

Por ende, a fin de imprimir celeridad al trámite de la referencia y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se realice nuevamente el trámite de notificación personal de la demandada INGRID NATALI SANCHEZ PINTO a la dirección electrónica nataly_4567@hotmail.com.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como dirección electrónica de la demandada INGRID NATALI SANCHEZ PINTO el e-mail nataly_4567@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la notificación personal remitida a la demandada INGRID NATALI SANCHEZ PINTO por lo ya dicho.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice nuevamente el trámite de notificación personal de la demandada INGRID NATALI SANCHEZ PINTO a la dirección electrónica nataly_4567@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7df50366388bf3887c4158f45aba79df519ff23a1033d7afd8b6266d8c0b57**

Documento generado en 22/04/2024 10:34:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00724-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 3 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito visible en el PDF 13, se ordena TENER EN CUENTA el correo electrónico autorizado por el señor ANÍBAL ORTEAGA DUEÑAS para lo pertinente. Se advierte en todo caso que las notificaciones de los asuntos relacionados con este proceso se rigen por las disposiciones del Código General del Proceso por lo que a éstas debe atenderse el ejecutado.

Ahora, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte inicial del numeral 1° del artículo 442 del C. G. del P., según el cual “(...) *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. (...)*”, el despacho dispone RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el escrito de contestación a la demanda presentado por el demandado ANÍBAL ARTEAGA DUEÑAS.

Lo anterior, por cuanto la notificación del señor ARTEAGA DUEÑAS se surtió de manera personal desde el pasado 24 de enero de 2024, de conformidad con el acta visible en el archivo PDF No. 008, es decir que los 10 días para pronunciarse sobre la demanda oportunamente fenecieron el día 7 de febrero de 2024, mientras que la contestación fue arribada el 8 de febrero de 2024 a las 4:12 p.m. como se avista a folio 010.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER en cuenta el correo electrónico autorizado por el señor ANÍBAL ORTEAGA DUEÑAS para lo pertinente con la advertencia de que las notificaciones de los asuntos relacionados con este proceso se rigen por las disposiciones del Código General del Proceso por lo que a éstas debe atenderse el ejecutado.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el escrito de contestación a la demanda presentado por el demandado ANÍBAL ARTEAGA DUEÑAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f0664e85c72dde1df80555ca3c1383f4c8d2f8898e82eca800c78f70a1e803**

Documento generado en 22/04/2024 08:53:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00728-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 10 y 23 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y por el demandado CHRISTIAN CAMILO COTE CELIS en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en los numerales 1° y 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

1. Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre del demandado CHRISTIAN CAMILO COTE CELIS identificado con C.C. 1.098.704.709, en la Entidad Financiera BANCOLOMBIA S.A..
2. Embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 300-111361 y 300-111295, de propiedad del demandado CHRISTIAN CAMILO COTE CELIS identificado con C.C. 1.098.704.709. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de **Bucaramanga – Santander**

SEGUNDO: SIN LUGAR a CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante, por existir acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6409b53a7daba1d3e281a68a2717ff4ed8e0511bed8c3cc4cc73a76841b19c95**

Documento generado en 22/04/2024 10:06:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00728-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 10 y 23 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 023 del C-2 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone **TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente, al ejecutado CHRISTIAN CAMILO COTE CELIS identificado con C.C. 1.098.704.709, el 03 de abril de 2024, fecha de presentación del escrito en el que manifiesta que conoce del auto de mandamiento de pago proferido el 18 de diciembre de 2023.

Por Secretaría, sírvase controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13eac4da857c8b4a528fe24705bd853c9436f96c68c499de0460374e3631329f**

Documento generado en 22/04/2024 10:06:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00748-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 007 y 017 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, el Juzgado requiere al apoderado especial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, para que, manifieste dentro del término de ejecutoria de esta decisión si coadyuva o no dicha petición, comoquiera que, en el poder otorgado a la profesional en derecho no se le concedió la facultad de **recibir** – PDF 02 del C1-.

Por otro lado, el Despacho REQUIERE a la parte ejecutante, para que, manifieste sí en dicho pago se incluye las costas procesales, conforme lo dispone el artículo 461 del C. G. del P.

Una vez vencido el término otorgado, ingresar el expediente al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c63dfc5fc6b186912c9eb5924b327d4712ba87bfbf01fd610863d1f1ab6f9da**

Documento generado en 22/04/2024 10:34:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00848-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 11 y 01 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito anterior (PDF 011), es menester, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia que, al poder conferido por la demandante BAYPORT COLOMBIA S.A., presenta la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se advierte a la citada profesional de derecho que, mediante auto de 02 de febrero de 2024, se rechazó la presente demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JORGE IVÁN ACEVEDO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f7a9a373c3f7882230dec6d9bbc238287b1ffc390a4e5c7ee867a2c428fc70**

Documento generado en 22/04/2024 10:06:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00852-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 012 y 021 archivos PDF respectivamente.

Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 009 del C-1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a los demandados MONTAJES TPM S.A.S, JENNY MARCELA BAYONA SARMIENTO, JEIMETH TATIANA ARDILA PIMENTEL como mensaje de datos a los correos electrónicos montajestpm@gmail.com , tatiana_ardila21@hotmail.com , jennybg-123@hotmail.com , suministrados por la parte demandante y tenidos en cuenta en auto del 02 de febrero de 2024.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

Así mismo, en atención al escrito visibles a archivo PDF 011 del C-U, es menester RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS MAURICIO SUAREZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.094.241.371, portador de la tarjeta profesional No. 235.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como Representante Legal y apoderado judicial de MONTAJES TPM S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

Se deja constancia que a archivo PDF 011 del C-1 ya obra contestación de la demanda.

Finalmente, en atención al memorial visible en archivo PDF 010 del C-1 y previo a reconocer personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO SUAREZ ÁNGULO, como apoderado judicial de la demandada JEIMETH TATIANA ARDILA PIMENTEL se hace necesario, **REQUERIR** a la parte pasiva para que allegue poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior teniendo en cuenta que, el aportado con la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos de la mencionada norma, ni con los establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eca56e93e2b306101d9d28df5f063a91f6524785799e947fe47c5e3e7954ea**

Documento generado en 22/04/2024 10:34:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00036-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 12 y 30 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito anterior (PDF 30 C. 2), el apoderado judicial de la demandada LAURA ALEJANDRA QUIROGA PÉREZ, solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada LAURA BEATRIZ AYALA CELIS en entidades financieras y de embargo y secuestro del vehículo de placas GHS-604 de propiedad de la misma demandada, en razón a que dentro del proceso ya se encuentra embargado el citado vehículo y su avalúo según reporte del Ministerio de Transporte, excede el límite impuesto por el artículo 599 del código general del proceso, toda vez que, el crédito cobrado en este proceso asciende a la suma de \$22.994.667 y las medidas cautelares decretadas resultan excesivas.

Revisado el pedimento, el Juzgado advierte que lo pretendido por el peticionario es la reducción de embargos, figura jurídica contenida en el precepto 600 del código general del proceso, el cual dispone: *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.*

Bajo la anterior normativa, resulta prematura la solicitud elevada, a través de apoderado judicial, por la ejecutada, pues como se avizora del expediente:

- El secuestro del vehículo de placas GHS-604 aún no se ha consumado.
- De las respuestas emitidas por las entidades financieras, se logra evidenciar que no ha sido posible la efectividad de la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros financiero a nombre de la demandada LAURA BEATRIZ AYALA CELIS por cuanto la misma no tiene vínculo con la respectiva entidad, o porque la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad.
- La cuantía de la cautela de embargo y secuestro de los derechos herenciales que le correspondan a la demandada LAURA BEATRIZ AYALA CELIS, dentro del proceso sucesorio intestado, que adelanta en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2023-00007, es incierta.
- La liquidación de crédito aportada por el extremo pasivo y dentro de la cual se tiene en cuenta una consignación por valor de \$24.459.866 realizada el 18 de abril de 2024 en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de este despacho Judicial a favor del presente trámite, por auto de la fecha se está poniendo en conocimiento de la parte actora para los pronunciamientos a que hubiere lugar.

Razón por la cual se **NEGARÁ** dicho pedimento y los encaminados al adelantamiento de trámite tendientes a sancionar a la parte demandante por haber solicitado, en exceso, medidas cautelares, por no encontrarse acreditado dicho supuesto.

Finalmente, atendiendo los escritos visibles en archivos PDF 027 a 029 de este cuaderno, se dispondrá **TENER EN CUENTA** la notificación personal enviada al acreedor prendario BANCO FINANDINA S.A. como mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com registrado en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad financiera. Lo anterior, por reunir todas las



exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo informado por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, mediante oficio No. 0513 de 10 de abril de 2024.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por prematura, la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada LAURA BEATRIZ AYALA CELIS en entidades financieras y de embargo y secuestro del vehículo de placas GHS-604 de propiedad de la misma demandada y los pedimentos encaminados al adelantamiento de trámite tendientes a sancionar al demandante por haber solicitado, en exceso, medidas cautelares, por lo expuesto.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la notificación personal enviada al acreedor prendario BANCO FINANADINA S.A. como mensaje de datos al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com registrado en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad financiera. Lo anterior, por reunir todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría sírvase controlar los términos respectivos

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, mediante oficio No. 0513 de 10 de abril de 2024, esto es:

Me permito comunicarle que mediante auto la fecha, **se tomó nota de la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos herenciales que le lleguen a corresponder a la señora LAURA BEATRIZ AYALA CELIS** solicitada por ustedes dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 680014003008-2024-00036-00 adelantado por la señora DIANA PATRICIA DELGADO PINZON contra la señora LAURA BEATRIZ AYALA CELIS identificada con cédula de ciudadanía No.680014003008-2024-00036-00 y comunicada el 8 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e97214f2966a23ac5c780644d481937c80c7f5fea4177eb9e9d59b7b690107**

Documento generado en 22/04/2024 11:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00036-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 15 y 30 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De cara a los escritos visibles en archivos PDF 12 A 15, el Juzgado, dispone:

- **RECONOCER** personería al abogado CAMILO ERNESTO REYES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.513.805, portador de la tarjeta profesional No. 153.393 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada LAURA BEATRIZ AYALA CELIS, en los términos y para los fines del poder conferido.

- **CORRER TRASLADO** a la parte demandante y por el término de 03 días, de la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial de la demandada LAURA BEATRIZ AYALA CELIS. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 del código general del proceso

- **NO DAR TRÁMITE**, de momento y hasta que sea la oportunidad procesal pertinente, al recurso de reposición que contra el mandamiento de pago propuso el apoderado judicial de la demandada LAURA BEATRIZ AYALA CELIS.

- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la liquidación de crédito aportada por el extremo pasivo y dentro de la cual se tiene en cuenta una consignación por valor de \$24.459.866 realizada el 18 de abril de 2024 en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de este despacho Judicial y a favor del presente trámite.

Por secretaría, se ordena remitir copia de la presente providencia y del archivo PDF 015 a la apoderada judicial de la parte actora (dianys627@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563f782f7489e5817e34cb31b837f4b221827072f9394fcb7b452b9ca671df23**

Documento generado en 22/04/2024 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00094-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 010 y 010 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA, el Juzgado requiere a la apoderado especial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, para que, manifieste dentro del término de ejecutoria de esta decisión si coadyuva o no dicha petición, comoquiera que, en el poder otorgado al profesional en derecho no se le concedió la facultad de **recibir** – PDF 02 del C1-.

Una vez vencido el término otorgado, ingresar el expediente al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76e638c720afe356ac1b68557761bf36beb90b47f6d17f38e0af90199901b31**

Documento generado en 22/04/2024 10:34:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2024-00177-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que consta de dos (2) cuadernos con 08 y 18 archivos PDF. Bucaramanga, 22 de abril de 2024.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se decrete la medida de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-411062 de propiedad de la demandada CLAUDIA JULIANA ABAUNZA RAMÍREZ. Sin embargo, revisada la actuación, el Despacho observa que, mediante auto del 20 de marzo de 2024 (PDF 002 c.2), ya fue resuelto dicho pedimento, por lo tanto, se dispone ORDENAR al citado profesional del derecho estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed5b4d423a51c778d3464fdac5b60497741457235382a6807da37c8a4600c1a**
Documento generado en 22/04/2024 10:06:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>